

9531

REAL DECRETO 348/1988, de 15 de abril, por el que se reduce la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de fosfatos y rocas fosfatadas denominada «Hesperica», en las provincias de Salamanca, Avila, Toledo, Ciudad Real, Jaén, Córdoba, Cáceres y Badajoz, y levantamiento del resto de la reserva.

Los resultados de las investigaciones efectuadas en la zona de reserva provisional a favor del Estado denominada «Hesperica», inscripción número 148, para investigación de fosfatos y rocas fosfatadas, comprendida en las provincias de Salamanca, Avila, Toledo, Ciudad Real, Jaén, Córdoba, Cáceres y Badajoz, y declarada por Real Decreto 3465/1983, de 23 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 41, de fecha 17 de febrero de 1984), hacen conveniente modificar la situación de la misma, con vistas a lograr una continuidad de las investigaciones en las áreas de mayor interés. Dichas áreas totalizan una superficie de aproximadamente el 25 por 100 de la inicialmente adjudicada para su investigación, por lo que con esta reducción de superficie se da cumplimiento al artículo 4.º del Real Decreto de declaración de la reserva provisional.

Con este fin, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y lo dispuesto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978, se hace preciso dictar la pertinente Resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se reduce la zona de reserva provisional a favor del Estado denominada «Hesperica», declarada por Real Decreto 3465/1983, de 23 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 41, de 17 de febrero de 1984), para investigación de fosfatos y rocas fosfatadas, comprendida en las provincias de Salamanca, Avila, Toledo, Ciudad Real, Jaén, Córdoba, Cáceres y Badajoz, a una zona dividida en siete bloques, que se nombran y definen por coordenadas geográficas, estando constituido cada bloque por un área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales, como a continuación se indica:

«Hesperica 1»: Área delimitada por los arcos de meridianos y paralelos que unen los siguientes vértices:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	5° 00' 00" Oeste	39° 42' 00" Norte
Vértice 2	4° 25' 00" Oeste	39° 42' 00" Norte
Vértice 3	4° 25' 00" Oeste	39° 08' 00" Norte
Vértice 4	5° 00' 00" Oeste	39° 08' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie aproximada de 10.710 cuadrículas mineras en las provincias de Toledo, Ciudad Real, Cáceres y Badajoz.

«Hesperica 2»: Área delimitada por los arcos de meridianos y paralelos que unen los siguientes vértices:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	4° 31' 00" Oeste	38° 58' 00" Norte
Vértice 2	4° 15' 00" Oeste	38° 58' 00" Norte
Vértice 3	4° 15' 00" Oeste	38° 50' 00" Norte
Vértice 4	4° 11' 00" Oeste	38° 50' 00" Norte
Vértice 5	4° 11' 00" Oeste	38° 40' 00" Norte
Vértice 6	4° 05' 00" Oeste	38° 40' 00" Norte
Vértice 7	4° 05' 00" Oeste	38° 37' 00" Norte
Vértice 8	4° 00' 00" Oeste	38° 37' 00" Norte
Vértice 9	4° 00' 00" Oeste	38° 35' 00" Norte
Vértice 10	3° 51' 00" Oeste	38° 35' 00" Norte
Vértice 11	3° 51' 00" Oeste	38° 30' 00" Norte
Vértice 12	3° 48' 00" Oeste	38° 30' 00" Norte
Vértice 13	3° 48' 00" Oeste	38° 27' 00" Norte
Vértice 14	3° 56' 00" Oeste	38° 27' 00" Norte
Vértice 15	3° 56' 00" Oeste	38° 29' 00" Norte
Vértice 16	4° 00' 00" Oeste	38° 29' 00" Norte
Vértice 17	4° 00' 00" Oeste	38° 32' 00" Norte
Vértice 18	4° 05' 00" Oeste	38° 32' 00" Norte
Vértice 19	4° 05' 00" Oeste	38° 35' 00" Norte
Vértice 20	4° 20' 00" Oeste	38° 35' 00" Norte
Vértice 21	4° 20' 00" Oeste	38° 45' 00" Norte
Vértice 22	4° 31' 00" Oeste	38° 45' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie aproximada de 4.014 cuadrículas mineras, en la provincia de Ciudad Real.

«Hesperica 3»: Área delimitada por los arcos de meridianos y paralelos que unen los siguientes vértices:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	5° 51' 00" Oeste	39° 50' 00" Norte
Vértice 2	5° 11' 00" Oeste	39° 50' 00" Norte
Vértice 3	5° 11' 00" Oeste	39° 45' 00" Norte
Vértice 4	5° 51' 00" Oeste	39° 45' 00" Norte
Vértice 5	5° 51' 00" Oeste	39° 42' 00" Norte
Vértice 6	5° 00' 00" Oeste	39° 42' 00" Norte
Vértice 7	5° 00' 00" Oeste	39° 27' 00" Norte
Vértice 8	5° 31' 00" Oeste	39° 27' 00" Norte
Vértice 9	5° 31' 00" Oeste	39° 35' 00" Norte
Vértice 10	5° 40' 00" Oeste	39° 35' 00" Norte
Vértice 11	5° 40' 00" Oeste	39° 40' 00" Norte
Vértice 12	5° 51' 00" Oeste	39° 40' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie aproximada de 7.650 cuadrículas mineras.

«Hesperica 4»: Área delimitada por los arcos de meridianos y paralelos que unen los siguientes vértices:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	5° 45' 00" Oeste	40° 57' 00" Norte
Vértice 2	5° 28' 00" Oeste	40° 57' 00" Norte
Vértice 3	5° 28' 00" Oeste	40° 40' 00" Norte
Vértice 4	5° 20' 00" Oeste	40° 40' 00" Norte
Vértice 5	5° 20' 00" Oeste	40° 30' 00" Norte
Vértice 6	5° 42' 00" Oeste	40° 30' 00" Norte
Vértice 7	5° 42' 00" Oeste	40° 33' 00" Norte
Vértice 8	5° 55' 00" Oeste	40° 33' 00" Norte
Vértice 9	5° 55' 00" Oeste	40° 15' 00" Norte
Vértice 10	6° 11' 00" Oeste	40° 15' 00" Norte
Vértice 11	6° 11' 00" Oeste	40° 10' 00" Norte
Vértice 12	6° 25' 00" Oeste	40° 10' 00" Norte
Vértice 13	6° 25' 00" Oeste	40° 02' 00" Norte
Vértice 14	Frontera Portugal	40° 02' 00" Norte
Vértice 15	Frontera Portugal	40° 18' 00" Norte
Vértice 16	6° 43' 00" Oeste	40° 18' 00" Norte
Vértice 17	6° 43' 00" Oeste	40° 30' 00" Norte
Vértice 18	6° 34' 00" Oeste	40° 30' 00" Norte
Vértice 19	6° 34' 00" Oeste	40° 34' 00" Norte
Vértice 20	6° 11' 00" Oeste	40° 34' 00" Norte
Vértice 21	6° 11' 00" Oeste	40° 40' 00" Norte
Vértice 22	6° 05' 00" Oeste	40° 40' 00" Norte
Vértice 23	6° 05' 00" Oeste	40° 45' 00" Norte
Vértice 24	6° 00' 00" Oeste	40° 45' 00" Norte
Vértice 25	6° 00' 00" Oeste	40° 55' 00" Norte
Vértice 26	5° 45' 00" Oeste	40° 55' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie aproximada de 21.172 cuadrículas mineras, en las provincias de Salamanca y Cáceres.

«Hesperica 5»: Área delimitada por los arcos de meridianos y paralelos que unen los siguientes vértices:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	Frontera Portugal	40° 45' 00" Norte
Vértice 2	6° 34' 00" Oeste	40° 45' 00" Norte
Vértice 3	6° 34' 00" Oeste	40° 34' 00" Norte
Vértice 4	Frontera Portugal	40° 34' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie aproximada de 1.485 cuadrículas mineras en la provincia de Salamanca.

«Hesperica 6»: Área delimitada por los arcos de meridianos y paralelos que unen los siguientes vértices:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	Frontera Portugal	40° 55' 00" Norte
Vértice 2	6° 30' 00" Oeste	40° 55' 00" Norte
Vértice 3	6° 30' 00" Oeste	40° 50' 00" Norte
Vértice 4	Frontera Portugal	40° 50' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie aproximada de 855 cuadrículas mineras en la provincia de Salamanca.

«Hesperica 7»: Área delimitada por los arcos demeridianos y paralelos que unen los siguientes vértices:

	Longitud	Latitud
Vértice 1.....	5° 32' 40" Oeste	39° 20' 40" Norte
Vértice 2.....	5° 28' 00" Oeste	39° 20' 40" Norte
Vértice 3.....	5° 28' 00" Oeste	39° 19' 20" Norte
Vértice 4.....	5° 32' 40" Oeste	39° 19' 20" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie aproximada de 56 cuadrículas mineras en la provincia de Cáceres.

Art. 2.º El plazo de vigencia de la reserva sobre la zona reducida a que se refiere el artículo anterior queda prorrogado por tres años, a contar desde el 1 de febrero de 1987, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del número 3 del artículo 10 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Art. 3.º El resto del área incluido dentro de la zona de reserva provisional a favor del Estado «Hesperica» y no cubierto por la zona reducida delimitada en el presente Real Decreto, queda levantado y su terreno franco para fosfatos y rocas fosfatadas, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Art. 4.º Quedan libres de las condiciones impuestas por motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada, que se levanta.

Art. 5.º La investigación de minerales de fosfatos y rocas fosfatadas de esta zona reducida, antes descrita, esta encomendada al Instituto Geológico y Minero a «Minas de Almadén y Arrayanes, Sociedad Anónima», y a la «Empresa Nacional Carbonífera del Sur, Sociedad Anónima».

Dado en Madrid a 15 de abril de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía.
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

9532 *ORDEN de 16 de marzo de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 64.166, promovido por la Administración Pública e «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 6 de abril de 1984, en el recurso contencioso-administrativo número 22.170, interpuesto contra Orden de este Ministerio de 7 de julio de 1981, y resolución de la Dirección General de la Energía de 9 de julio de 1979.*

En el recurso contencioso-administrativo número 64.166, interpuesto por la Administración Pública e «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 6 de abril de 1984, que resolvió el recurso interpuesto contra Orden de este Ministerio de 7 de julio de 1981 y Resolución de la Dirección General de la Energía de 9 de julio de 1979 sobre autorización para ampliar una estación de transformación de energía eléctrica, se ha dictado, con fecha 25 de marzo de 1987, sentencia por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero: Desestimamos el recurso de apelación deducido por el Letrado del Estado en la representación de la Administración contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda de la Audiencia Nacional, de 6 de abril de 1984, que declaró no ajustadas a Derecho las Resoluciones de la Dirección General de la Energía de 9 de julio de 1979 y la del Ministerio de Industria y Energía de 7 de julio de 1981, sobre autorización administrativa de determinadas instalaciones eléctricas a la «Cooperativa Eléctrica de Meliana» (Valencia), sentencia que confirmamos por estar ajustada a Derecho. Segundo: Desestimamos igualmente el interpuesto por la Entidad «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», en cuanto a la pretensión de desmontaje de las instalaciones, confirmando al respecto, en cuanto a este particular, la sentencia apelada. Tercero: No hacemos expresa imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, y publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de marzo de 1988.-P. D. (Orden de 30 de junio 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

9533 *ORDEN de 21 de marzo de 1988 sobre extinción de permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Barcelona Marina A».*

El permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Barcelona Marina A», expediente RE-46, se extinguió por vencimiento de su plazo de vigencia.

Tramitado el expediente de extinción del mencionado permiso por la Dirección General de la Energía, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se declara extinguido, por vencimiento de su vigencia, el permiso de investigación de hidrocarburos, denominado «Barcelona Marina A», expediente RE-46, y cuya superficie viene definida en el Real Decreto 1998/1978, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto), por el que fue otorgado el permiso.

Segundo.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos y del Reglamento que la desarrolla, el área extinguida revierte al Estado y si en el plazo de seis meses desde su reversión, el Estado no sacara su adjudicación a concurso o, a amparo de lo que dispone el apartado 1 del artículo 4, no ejerciera la facultad de continuar la investigación por sí, se considerará franca y registrable.

Tercero.-Devolver las garantías prestadas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la legislación de hidrocarburos y del Real Decreto 1998/1978, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto), de otorgamiento del permiso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de marzo de 1988.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

9534 *RESOLUCION de 15 de julio de 1987, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se modifica la de 28 de julio de 1986 que homologa dos aparatos receptores de televisión, marca «Philips», modelos 12 TX 3501/16 S y 12 TX 3501/00 S, fabricados por «Philips Portuguesa, S.A.R.L.», en Ovar (Portugal).*

Vista la petición presentada por la Empresa «Philips Ibérica, S.A.E.», con domicilio social en Madrid, calle Martínez Villergas, número 2, por la que se solicita que la Resolución de fecha 28 de julio de 1986 por la que se homologan dos receptores de televisión, marca «Philips», modelos 12 TX 3501/16 S y 12 TX 3501/00 S, sea aplicable al 12 TX 3148/00 H;

Resultando que las características, especificaciones y parámetros de los nuevos modelos no supone una variación sustancial con respecto a los modelos homologados;

Visto el Real Decreto 2379/1985, de 20 de noviembre.

Esta Dirección General ha resuelto modificar la Resolución de 28 de julio de 1987 por la que se homologan los aparatos receptores de televisión, marca «Philips», modelos 12 TX 3501/16 S y 12 TX 3501/00 S, con la contraseña de homologación GTV-0052, para incluir en dicha homologación el modelo de aparato receptor de televisión, cuyas características técnicas son las siguientes:

Marca «Philips», modelo 12 TX 3148/00 H.

Características:

Primera: Monocromática.

Segunda: 12.

Tercera: NO.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 15 de julio de 1987.-El Director general, Julio González Sabat.